



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-58/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda, porque el escrito carece de firma autógrafa.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Consejo Distrital:	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza
PES:	Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo Distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 04 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, y declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.3. Juicio de inconformidad. Contra lo anterior, el catorce de junio, el *PES* promovió el presente juicio de inconformidad.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

La demanda debe desecharse porque el escrito no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar un medio de impugnación ante esta Sala Regional (requisito de carácter insubsanable).

2

3.1. Marco normativo

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la *Ley de Medios* prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



Debe resaltarse que es criterio de esta Sala Regional que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos.

En el caso, el escrito de demanda carece de firma autógrafa, destacándose que únicamente se encuentra impreso el nombre del promovente y no obra rúbrica, nombre o firma de puño y letra que lo vincule al escrito, a fin de atribuirle la autoría de su contenido.

Aunado a lo anterior, el Presidente del *Consejo Distrital*, en su informe circunstanciado hace valer precisamente como causal de improcedencia que el escrito de impugnación no se encuentra firmado por el actor.

En tales condiciones, ante la falta de firma autógrafa, no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia, al no desprenderse de la demanda, la voluntad del actor de promover el juicio de inconformidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.